

En la ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 14 días del mes de noviembre de 2005, entre la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios, en adelante la FAECYS, representada en este acto por los señores Armando. O. Cavalieri, José González, Jorge A Bence, Omar A. Bellicoso, Jorge R. Vanerio, Ricardo Raimondo y los Dres. Alberto A. Tomassone, Jorge E. Barbieri y Pedro San Miguel en su carácter de asesores y por la otra parte la Cámara Argentina de Empresas Transportadoras de Caudales representada en este acto por los señores Víctor José Ghiglione, Dr. Lucio Zemborain y Ana Maria Morán, en su carácter de apoderados, convienen lo siguiente:

1.- Que las partes vienen a ratificar el reconocimiento recíproco de la legítima representación para los trabajadores y empresas de la actividad encuadrada en el Módulo Particular de la Convención Colectiva de Trabajo 130/75, homologado por Disposición 112/96, el cual se encuentra vigente. A los fines de determinar el encuadramiento de una empresa y sus trabajadores en el ámbito del CCT 130/75 y su módulo particular, será determinante la actividad del principal comercio o servicios que realice la empresa, tomando como una sola unidad sus distintos establecimientos en su caso, cuando formen parte de la misma. El CCT 130/75 y el Módulo Particular ratificado así, torna inaplicable cualquier disposición contenida en otro CCT que se refiera en forma general o específica a cualquier actividad accesoria de la principal, que no este suscripto con la FAECYS, en todas las funciones, operaciones, especialidades, profesiones y oficios abarcados en el presente convenio.-----

2.- Formalizar entre las partes un incremento salarial, en el marco del Convenio Colectivo de la actividad antes mencionado, a partir del 1 de agosto del 2005 conforme las categorías y salarios que se consignan a continuación y que constituyen los nuevos básicos de convenio a partir de la fecha antes mencionada.

Las categorías con Garantías de Horas Mínimas Garantizadas descriptas en el punto VIII y Anexo del Módulo Particular de la Convención Colectiva de Trabajo 130/75, homologado por Disposición 112/96, percibirán a partir del 1 de agosto del 2005 una remuneración horaria básica de \$ 5,33.-. Para la categoría de Asistente Superior de Recuento la remuneración básica horaria a partir del 1 de agosto del 2005 es de \$ 5,86.-

Se detalla cuadro de salarios

Cajero	\$ 1.007,72.-
Cajero Principal	\$ 1.066,72.-
Operador de ATM Punto Fijo	\$ 992,01.-
Agente de Programación	\$ 1.007,72.-

Se describe a continuación la nueva categoría incorporada al Módulo Particular N° 1 del CCT 130/75.

ASISTENTE SUPERIOR DE RECUESTO: Es responsable de la carga de las remesas de los clientes que ingresan al sector de recuento, del proceso de la documentación que entregan los operadores luego de recontar las remesas, y del cierre del recuento de cada cliente y el posterior destino de los valores de los mismos.

El proceso de la documentación consiste en la consolidación de remito de viajes, boletas de depósitos (controladas contra los valores procesados) y cámara de cheques en los casos en que así estuviera contratado el servicio

utilizando criterios preestablecidos para cada caso o según correo electrónico recibido diariamente para los clientes que no tienen destino fijo de depósito, y las tareas vinculadas y/o complementarias a estas.

Además es el responsable de asistir a los recontadotes cuando se presenten diferencias entre los montos recontados y los datos declarados por el cliente. Para cumplir con esa tarea recuenta nuevamente los valores y una vez balanceados los montos recontados son considerados definitivos (liberar diferencias). Dentro de sus tareas brinda asesoramiento sobre la autenticidad de los valores y distribuye las remesas a procesar en función a las prioridades establecidas por el sector.-----

3.- Entre las partes convienen que para la categoría de Recontador y Asistente Superior de Recuento las empresas deberán abonar a partir del 1 de octubre de 2005 en concepto de comida por cada día efectivamente trabajado un importe entre pesos dos con cincuenta (\$2,50) y pesos diez (\$10), eximiéndose a los dependientes de la presentación de comprobantes. Esta compensación de otorgarse, en ningún caso sufrirá descuentos ni carga social alguna por no formar parte de las remuneraciones de los dependientes, en un todo de acuerdo con lo previsto en el Art. 106 de la L.C.T. 20.744.- (t.o.1976).

Las Empresas podrán brindar la cobertura de este concepto en forma de vales alimentarios correspondiente por cada una de las comidas antes detalladas con forma a la modalidad que consideren mas adecuada.

Queda expresamente establecido que este concepto pasará a tener un valor mínimo equivalente a \$3,50 por día efectivamente trabajado a partir del 1 de enero del 2006. -----

4.- Las partes acuerdan que con motivo de especiales características de la actividad el período anual ordinario de licencia establecido por el artículo 154 de la LCT, podrá ser otorgado durante todo el año. El empleador deberá proceder en forma tal que a cada trabajador le corresponda el goce de su licencia anual en una temporada de verano una vez cada dos años en forma alternada, no pudiendo acumularse dos períodos consecutivos de vacaciones otorgadas en cualquier época del año.

Las vacaciones podrán fraccionarse, para ello deberán ser acordadas con el sindicato de primer grado de comercio de la zona que corresponda, si así no se realizare será nulo.

Asimismo las partes convienen en las siguientes excepciones a la posibilidad de fraccionamiento de las vacaciones:

A.- No podrán fraccionarse aquellas que deban otorgarse por un período máximo de 14 días, tal como lo dispone el inciso a) del artículo 150 de la LCT.

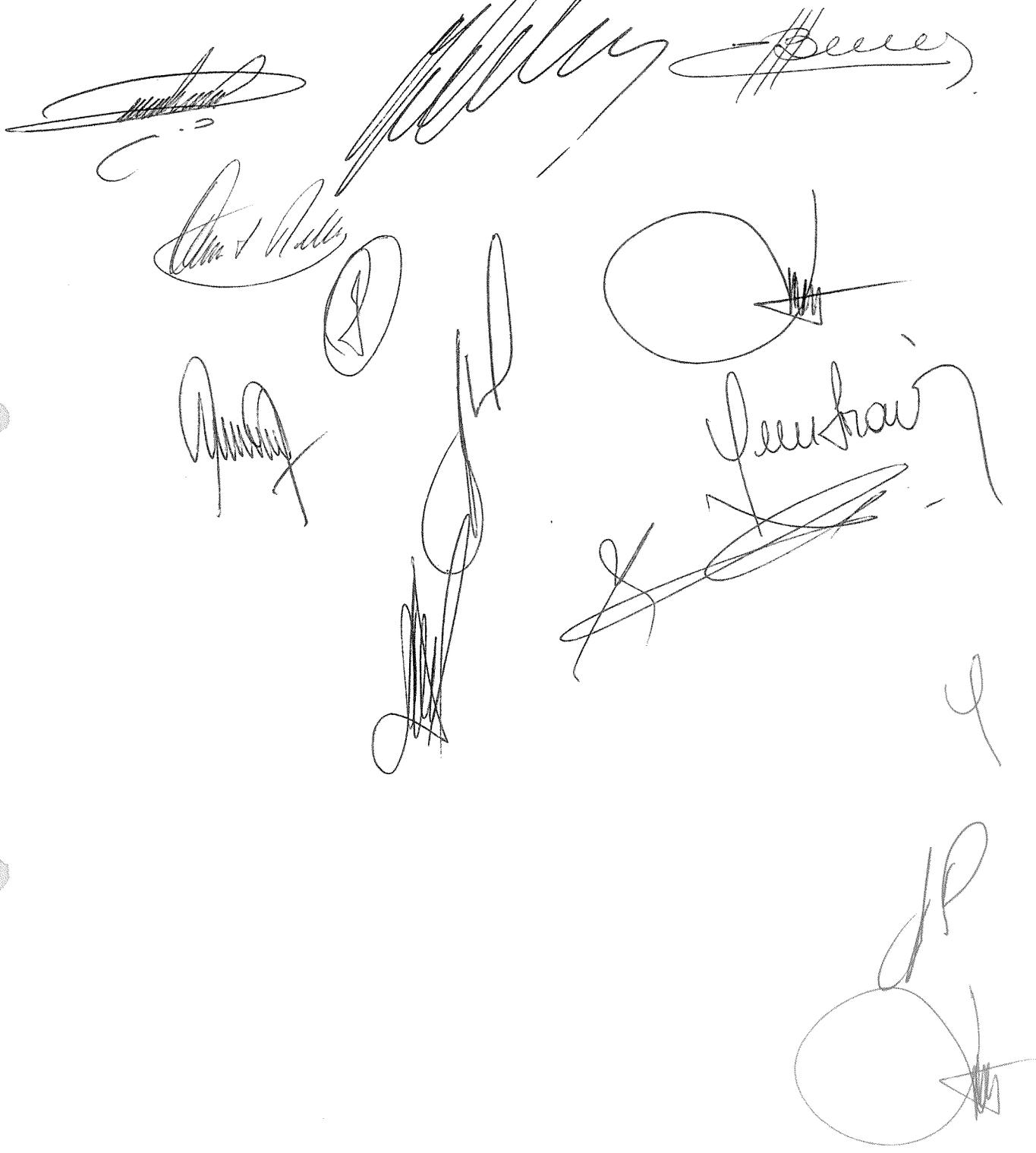
B.- El fraccionamiento de las vacaciones implica el pago al trabajador de un plus equivalente a una jornada por cada fraccionamiento.-----

5.- Asimismo las partes ponen de manifiesto que por las particulares características derivadas de la actividad, que implica el desenvolvimiento de la prestación de tareas, por parte del personal afectado al proceso de valores de terceros, de variable duración, intermitencia y afectación tornan inviable ajustar la mecánica operativa al cumplimiento del decreto 484/00.

Atento las exigencias excepcionales de las empresas los excedentes de horas extras laboradas se abonarán con los recargos que impongan las normas vigentes, quedando sin efecto cualquier tope sobre las mismas. Por todo ello, se establece la excepción permanente de la actividad al cumplimiento del

límite de jornada previsto por el Decreto 484/00, dejando expresamente establecido que dicha excepción deberá contemplar en todos los casos los descansos de doce horas entre jornadas, como así también los descansos semanales previstos por las leyes vigentes en la materia.-----

Las partes solicitan la homologación del presente acuerdo, firmando tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los catorce días del mes de noviembre de 2005.-----



The page contains several handwritten signatures and stamps. At the top, there are three large, overlapping signatures. Below them, on the left, are several smaller signatures, including one that appears to be 'Juan & Paula'. In the center, there is a circular stamp with a signature inside. To the right, there is another circular stamp with a signature, and below it, a signature that looks like 'Juan Carlos'. At the bottom right, there is a circular stamp with a signature and a small 'e' next to it.